



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000189-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 11 de julio de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble de Jr. Cangallo N° 143, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario El Peruano el 23 de enero del 1973.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de enero del 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA OSMAR S.A.C., con RUC N° 20514784362, (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de realizar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 143, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en la edificación de cuatro niveles más azotea, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Carta N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de enero de 2024, se remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000002-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 01 de febrero de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 96-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0015000, de fecha 05 de febrero de 2024, la administrada presentó sus descargos.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCICLGC/MC, de fecha 31 de mayo de 2024, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
6. Que, mediante Informe N° 000189-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de julio de 2024 (en adelante el IFI), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a esta Dirección General imponer a la administrada la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
7. Que, mediante Carta N° 000526-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de julio de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N°000008-2024-DCS-DGDPVMPCIC-LGC/MC a la administrada, siendo notificada el 25 de julio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 6983-1-2, que consta en autos.

8. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0113671 del 05 de agosto del 2024, la administrada presentó sus descargos.

CUESTION PREVIA

9. Que, mediante Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 05 de enero del 2024, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por ser la presunta responsable de realizar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 143, distrito, provincia y departamento de Lima, imputándose la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, modificada por la Ley N° 31770.
10. Que, conforme lo señalado en el punto 4.3 del Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC, del 20 de noviembre de 2023, el primer y segundo nivel del inmueble se ejecutaron entre el 05.08.2016 y el 25.06.2018 y el tercer nivel hasta la azotea se ejecutaron con posterioridad al 27.10.2021. De la revisión efectuada en Google Earth se debe señalar que, la ejecución de la construcción de los dos primeros niveles ha sido ejecutada entre abril y noviembre del año 2017 manteniéndose así hasta octubre del año 2021y, para abril del 2023 se observa que ya se habían ejecutado los dos niveles adicionales y azotea, los mismos que fueron verificados durante la inspección realizada el 17 de agosto del 2023.
11. El literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 establecía lo siguiente:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) Multa o demolición de **intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.** (...)*

12. Mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, por lo que el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente:

*f) Multa por **la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura** o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

13. Como se puede apreciar en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción seguía siendo la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de



la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la construcción realizada en el inmueble está subsumida en el supuesto de hecho en ambos literales. Por tanto, en la medida que la infracción se mantiene, correspondía imputar con la norma vigente a la fecha de los hechos.

14. Sin embargo, a pesar que no se imputó con la norma anterior a la modificación de la Ley N° 28296 dicha situación no ha implicado, en este caso, una vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa, toda vez que sobre la conducta atribuida como infracción la administrada ha ejercido su derecho de defensa. En ese sentido, lo que ha sucedido con la imputación de cargo no es más que un error en la motivación que no acarrea invalidez del acto.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

15. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
16. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
17. Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario El Peruano el 23 de enero del 1973 y, en atención a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

la Ley N° 28296, que establece que "Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)"

18. Así también, de acuerdo a la revisión de la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se apertura por la infracción referente a la ejecución de una obra privada no autorizada que afecta a la Zona Monumental de Lima, al haberse constatado la construcción de cuatro niveles más azotea que cuenta con un voladizo exterior desde el segundo nivel hasta la azotea, lo cual ha quedado acreditado con el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC de fecha 20 de noviembre de 2023, que forma parte del sustento técnico de la Resolución Directoral, así también en el Informe Técnico Pericial, documentos de los cuales se extraen las siguientes imágenes de la obra constatada:



Imagen 2: Vista frontal del inmueble
Fuente: Inspección DCS 17/08/2023



Imagen de la fachada del inmueble de Jr. Cangallo N° 143, distrito de Lima (inspección del 30 de mayo del 2024)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Imagen de la azotea del inmueble de Jr. Cangallo N° 143, distrito de Lima (inspección del 30 de mayo del 2024)

19. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
20. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
21. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC, en el que se identifica como presunto infractor a la empresa OSMAR S.A.C, al ser el propietario del inmueble de acuerdo a la Partida Registral N° 40052461 del Registro de Propiedad Inmueble.*
 - *Acta de inspección de fecha 30 de mayo de 2024 en el que se constata el tercer y cuarto nivel más la azotea, en la que participa el Gerente General de la administrada, señor Oscar Martín Farroñay Peramas.*

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



- *Los descargos formulados por la administrada mediante Expediente N° 2024-0015000 del 05.02.2024 y Expediente N° 2024-0113671 del 05.08.2024 en el que señala que la construcción del primer y segundo nivel ya habría prescrito. En ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador la administrada niega su autoría en la construcción de los 4 niveles y azotea.*
22. Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quien omitió dar cumplimiento a las exigencias legales previstas, por un lado, en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".
23. Que, la administrada ha presentado descargos en la etapa de instrucción y en la etapa sancionadora, señalando lo siguiente:
- a. La administrada señala que no se le ha notificado el Acta de inspección del 17 de agosto de 2023 y que el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC no se han detallado los hechos, ya que solo se ha limitado a señalar la dirección del inmueble, la cantidad de pisos, pero no el área construida por cada piso y las características de construcción de los mismos.**

Respecto a la notificación del Acta de inspección del 17 de agosto de 2023 debemos señalar que lo consignado en dicha Acta está contenido en el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC, el mismo que se elabora en virtud de dicha inspección, tal y como se especifica en el punto I del mencionado informe que señala:

I. Fecha y motivo de inspección:

En atención al desarrollo de nuestras funciones, se realiza la inspección de oficio en el inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 143 del distrito, provincia y departamento de Lima, el día 17 de agosto de 2023.

Por tanto, no existe desconocimiento por parte de la administrada de la inspección llevada a cabo el 17 de agosto de 2023, ya que el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC se elabora en función de dicha diligencia, detallándose en el punto III. INSPECCIÓN Y ANÁLISIS las acciones y verificaciones llevadas a cabo. Asimismo, dicho informe ha sido notificado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conjuntamente con la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.

Asimismo, como se indica en párrafos anteriores, con fecha 30 de mayo de 2024 se lleva a cabo una nueva inspección en el inmueble con la participación del Gerente General de la administrada, señor Oscar Martín Farroñay Peramas, en el que se constata el tercer y cuarto nivel más la azotea, negándose a firmar, pero recibiendo dicha acta, lo que demuestra que en todo momento la administrada tuvo conocimiento de las inspecciones y en ningún momento vio vulnerado su derecho de defensa.

En relación a que en el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC no se han detallado los hechos, debemos indicar que dicho informe en su numeral IV detalla la presunta afectación estableciéndose la ubicación del inmueble, la descripción de la afectación, que en este caso expresamente se detalla que consiste en la edificación de cuatro niveles y azotea con estructura de albañilería confinada que cuenta con voladizo exterior desde el segundo nivel hasta la azotea y portón metálico en el primer nivel. Asimismo, indica la temporalidad de las intervenciones, el tipo de afectación y el presunto infractor.

Además, cabe indicar que el Informe N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SAC/MC, del 04 de enero de 2024, en su punto 2.9 detalla las acciones realizadas, la ubicación y la infracción que se configuraría de probarse las imputaciones.

Es así, que se concluye que la conducta realizada se tipifica, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

Infracción	Acciones y/o intervenciones	Ubicación del área donde se ejecutaron los trabajos, intervenciones y/o acciones
<p>f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.</p> <p>(literal f, numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31770)</p>	<p>Edificación de cuatro niveles más azotea que cuenta con un voladizo exterior desde el segundo nivel hasta la azotea y cuyo primer nivel cuenta con un portón metálico (en la fachada)</p>	<p>El inmueble ubicado en Jr. Cangallo N° 143 del distrito, provincia y departamento de Lima y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28DIC1972 y del Centro Histórico de Lima</p>

Este detalle también se encuentra en la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, por lo que la administrada no puede afirmar que no se han detallado los hechos o la presunta infracción que se le imputa.

Por tanto, lo señalado por la administrada se encuentra desvirtuado, dado que la inspección está reflejada en el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC y los hechos se encuentran debidamente detallados, no habiéndose vulnerado en ninguna etapa del procedimiento su derecho a la defensa o la motivación de los actos administrativos.

b. La administrada señala que las acciones imputadas ya habrían prescrito. Habiéndose realizado la construcción del primer y segundo piso entre los años 2016 y 2018, tal como se señala en el Informe



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG-MC, a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, esto es el 06 de enero de 2024, ya habría prescrito la facultad sancionadora.

En este punto es pertinente señalar que, el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC, en el punto 4.3 establece que el primer y segundo nivel del inmueble se ejecutaron entre el 05.08.2016 y el 25.06.2018.

En ese sentido, tenemos que conforme la temporalidad de la construcción del primer y segundo nivel estas fueron ejecutadas entre el 05.08.2016 y el 25.06.2018, por lo que si estaría prescrita la facultad de la administración para determinar la existencia de una infracción administrativa.

Sin perjuicio de lo antes indicado, tenemos que la construcción del tercer nivel hasta la azotea se ejecutó con posterioridad al 27.10.2021 por lo que en este caso no se encontraría prescrita la facultad de la administración.

c. La administrada señala que se ha infringido el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud que se han inobservado normas de estricto cumplimiento.

La administrada argumenta que se ha infringido el principio de legalidad, al haber inobservado normas de estricto cumplimiento, sin embargo, no especifica que normas se habría vulnerado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos indicar que el procedimiento administrativo sancionador se ha seguido respetando y cumpliendo la constitución y las normas pertinentes, tales como el TUO de la Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 005-2019-MC.

Asimismo, se ha respetado el principio de debido procedimiento, dado que se ha garantizado el derecho a ser notificada con la imputación de cargo, a refutar los cargos imputados y a presentar sus argumentos y prueba. Por tanto, los argumentos de la administrada se encontrarían desvirtuados.

d. La administrada señala que se ha vulnerado el debido procedimiento ya que la imputación de cargo no cumple la exigencia legal para su validez al vulnerar el numeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, ya que no especifica la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

En este punto debemos señalar que, el numeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "(...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De acuerdo a lo señalado en el numeral III. DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN de la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC tenemos que sí se ha cumplido con especificar los hechos que se imputan (edificación de cuatro niveles más azotea y primer nivel cuenta con portón metálico), la infracción que constituirían los hechos descritos, detallándose en el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: Infracción, Acciones y/o intervenciones, and Ubicación del área donde se ejecutaron los trabajos, intervenciones y/o acciones. Row f) describes a fine for unauthorized construction in a cultural zone.

Asimismo, en el segundo párrafo del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se indica:

ARTÍCULO PRIMERO.- (...)

Por lo que, es posible de aplicársele una sanción de multa de hasta 1000 UIT, sanción a ser impuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, conforme con el artículo 72.6° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, de fecha 20 de junio de 2013, sin perjuicio de las medidas complementarias (o también denominadas, correctivas), de corresponder. (El resaltado es nuestro)

Como se aprecia, sí se establece la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia, siendo en el presente procedimiento administrativo sancionador la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de acuerdo al ROF Institucional, por tanto, los argumentos de la administrada quedarían desvirtuados.

e. La imputación de cargos es nula de pleno derecho por infringir el debido procedimiento, en particular el derecho a la defensa, toda vez que se inició procedimiento administrativo sancionador sin haberse indicado cuales eran los hechos constitutivos que dieron lugar a las presuntas infracciones.

Como se ha señalado líneas arriba, la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC contiene los hechos constitutivos de la presunta infracción, la imputación de la infracción, la autoridad sancionadora, las normas habilitantes, por lo que se ha cumplido con las garantías que establece la normativa pertinente. Asimismo, la resolución ha sido debidamente notificada a la administrada otorgándole el plazo correspondiente para que emita sus descargos, los cuales formuló mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N°2024-0015000, de fecha 05 de febrero de 2024.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Asimismo, una vez emitidos el Informe Técnico Pericial N°000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC y el Informe N° 000189-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se procedió a remitir los mismos a la administrada mediante Carta N° 000526-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 19 de julio de 2024, siendo notificada el 25 de julio de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 6983-1-2, que consta en autos.

Una vez notificada, la administrada cumple con presentar los descargos correspondientes mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0113671, del 05 de agosto del 2024.

Por tanto, en todo momento se ha garantizado el derecho de defensa de la administrada, la misma que ha presentado sus descargos, los cuales han sido evaluados tanto en la etapa instructiva como en esta etapa sancionadora.

f. El servidor encargado de elaborar el Acta de Inspección del 17 de agosto de 2023 y la imputación de cargo no explicó de forma explícita, precisa, expresa y con descripción suficientemente detallada los hechos considerados sancionables en sede administrativa.

La inspección del 17 de agosto de 2023 se llevó a cabo con la señora Leonor Diana Dextre Cavero, inquilina del inmueble, en la cual se verificó una edificación de 4 niveles. Esta inspección constituye una acción preliminar al procedimiento administrativo sancionador, es una actuación dada para determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señalado en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 005-2019-MC.

Como hemos detallado líneas arriba, la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, en su numeral III. DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN especifica los hechos que se imputan y la infracción que constituirían los hechos descritos.

Por tanto, los argumentos de la administrada estarían desvirtuados por los fundamentos expuestos.

g. Los hechos denunciados, tal y como son descritos en el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG-MC son genéricos o abstractos ya que no contienen elementos de convicción que prueben la infracción supuestamente cometida. Asimismo, dicho informe debió señalar específicamente el área construida por cada piso y las características de la construcción o cualquier otro hecho que pudiera vincular al recurrente con la infracción que se le imputa para poder recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG-MC, detalla los hechos advertidos en la inspección del 17 de agosto de 2023, señalando en el numeral

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

III que desde el exterior se pudo constatar una edificación de cuatro niveles y azotea, en la cual se aprecia que el primer nivel cuenta con un portón metálico y desde el segundo nivel hacia pisos superiores cuenta con un voladizo exterior.



Imagen 2: Vista frontal del inmueble
Fuente: Inspección DCS 17/08/2023



Imagen 3: vista lateral del inmueble
Fuente: Inspección DCS 17/08/2023

Asimismo, en el punto IV del informe se detalla la afectación, describiendo la ubicación, magnitud, descripción, temporalidad, tipo y el presunto infractor, no existiendo por tanto descripciones abstractas como señala la administrada.

Cabe reiterar que con fecha 30 de mayo de 2024 se llevó a cabo una nueva inspección en la que participó el Gerente General de la administrada, verificándose la obra privada de 4 pisos más azotea realizada sin autorización del Ministerio de Cultura.

Las evaluaciones llevadas a cabo por la Dirección de Control y Supervisión están contenidas en el Informe N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SAC/MC, mediante el cual se recomienda disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada, emitiéndose la Resolución Directoral N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, la cual detalla las conductas constitutivas de infracción.

h. Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia dado que para la imposición de la RD N° 00002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el Ministerio de Cultura estaba en la obligación de probar que la recurrente había cometido dicha infracción teniendo en consideración que hay una construcción que data del año 2016 y no sustentar su decisión administrativa en una mera observación.

La administrada parte de una premisa errónea al considerar que a través de la Resolución Directoral N° 00002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se debe



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

probar que ha cometido la infracción. El artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S N° 005-2019-MC, establece que conocida una presunta afectación contra los bienes del patrimonio cultural, la Dirección de Control y Supervisión dispondrá de las actuaciones pertinentes para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de acuerdo a las acciones preliminares consignadas en el Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG-MC y en el Informe N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SAC/MC, se ha determinado que concurren circunstancias que ameritan iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada, por lo que se notifica a la administrada la Resolución Directoral N° 00002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.

Una vez notificada la Resolución Directoral N° 00002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se inicia el procedimiento administrativo sancionador, en el que la administrada ha ejercido su derecho de defensa presentando los descargos correspondientes en etapa instructora y sancionadora. Realizadas todas las actuaciones conforme lo establece el procedimiento administrativo sancionador, este órgano resolutor procede a evaluar los actuados y determinar la existencia o no de infracción.

Dicha evaluación se da en la etapa resolutoria, no en la imputación de cargos como considera la administrada, por lo que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia por la imputación de cargos realizada mediante Resolución Directoral N° 00002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.

24. Que, conforme Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC, del 20 de noviembre de 2023, tenemos que el primer y segundo nivel del inmueble se ejecutaron entre el 05.08.2016 y el 25.06.2018. En ese sentido, respecto a la construcción del primer y segundo nivel la facultad sancionadora habría prescrito.
25. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

26. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000123-2023-DCS-AAG/MC, del 20 de noviembre de 2023 y las imágenes de Google Earth, se tiene que para abril del 2023 ya se habían ejecutado los dos niveles adicionales (tercero y cuarto) y azotea; en ese sentido, los cargos se rigen en virtud del texto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49° - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

27. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

28. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

29. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

30. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
31. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
32. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

33. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que de acuerdo a la localización del inmueble en la Zona Monumental de Lima el bien cultural tiene un carácter **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que la gravedad de la intervención fue **LEVE**.
34. Que, conforme la norma vigente a la fecha de los hechos tenemos a la demolición como una sanción no pecuniaria, debiendo considerar que su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de



Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendrían que asumir la administrada.

35. En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, (en caso optemos por imponerla como sanción) que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Agosto 2024" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶, así como 2) el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, del 31 de mayo de 2024, el cual señala que el área afectada abarca 421 m² por piso aproximadamente.
36. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2024), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición del piso de concreto, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo aproximado de S/ 568,796.26 (Quinientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis con 26/100 soles), según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m ²)	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.31	Demoliciones ladrillo cabeza	m2	S/23.73	421	2	S/19,980.66
OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo soga	m2	S/15.82	421	2	S/13,320.44
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	S/41.00	421	2	S/34,522.00
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	S/18.98	421	2	S/15,981.16
OE.1.1.6.13	Demolición de columnas y vigas de concreto	M2	S/544.10	421	2	S/458,048.00
OE.1.1.5.23	Eliminación de carga manual/volquete	m2	S/32.00	421	2	S/26,944.00
						S/568,796.26

37. En atención a ello, considerando que la administrada también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearles un gasto superior a los **S/ 568,796.26**.

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

38. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 50 UIT.
39. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida

⁶ Suplemento Técnico-Agosto 2024. Revista Cosmos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

correctiva, la cual consiste en la demolición del tercer y cuarto piso, así como la azotea.

40. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que desconoció la condición cultural de la Zona Monumental de Lima y omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas, que se pueden visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, siendo que el inmueble ubicado en Jr. Cangallo N°143, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante de la misma y según el Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, de fecha 31 de mayo de 2024, constituye una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que califica como LEVE y siendo este de valor RELEVANTE.
- **El perjuicio económico causado:** La obra no autorizada se ha ejecutado en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que el inmueble de propiedad de la administrada, se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.

41. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Análisis de norma favorable para imposición de sanción

42. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable para la administrada es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo.

Costos directos aproximados de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296 antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 568,796.26 * * A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición por lo que el monto total sería mayor de la cifra señalada	1 UIT = S/. 5,150.00 Valor de la UIT para el año 2024 es de S/. 5,150.00, de acuerdo al D.S N°309-2023-EF

43. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada la sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

44. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
45. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

46. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual la administrada deberá demoler el tercer y cuarto piso, así como la azotea del inmueble, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección. Dicha medida deberá ser ejecutada en el plazo de 60 días hábiles de notificada la presente resolución.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA OSMAR S.A.C, con RUC N° 20514784362, la sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber ejecutado una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura que ha afectado la Zona Monumental de Lima. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸, Banco Interbank⁹ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, consistente en la demolición del tercer y cuarto piso, así como la azotea del inmueble, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección. Dicha medida deberá ser ejecutada en el plazo de 60 días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

⁸ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL